

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

**GERENCIA SECCIONAL CASANARE
EXPEDIENTE No. CAS. 85.800.9.40.11.001.2024-058**

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a **NICOLÁS ALBERTO GAMBA VERA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.118.122.613, en ejercicio de las funciones que le otorga el art. 42 núm. 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011):

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Formulación de cargos No. 100
Fecha Acto Administrativo a Notificar:	19/12/2024
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAS. 85.800.9.40.11.001.2024-058
Persona a Notificar:	NICOLÁS ALBERTO GAMBA VERA
Dirección de Notificación:	Considerando que se desconoce la información del destinatario se procede a publicar en la página electrónica y en la cartelera del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA, por el término de cinco (5) días.
Recursos que proceden:	No procede recurso

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día 12 de agosto de 2.026 siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día 20 de agosto de 2026, siendo las cinco (5:00) p.m., en consecuencia, la notificación se considerará surtida al finalizar el día 21 de agosto de 2026.

Dado en Yopal - Casanare, a los once (11) días del mes de agosto de 2026.



JOHAN JULIAN CARO PEÑA
Gerente Seccional Casanare (E)

FORMA 4-036 V. 3

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A
GERENCIA SECCIONAL CASANARE
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 100 DEL 19 DE DICIEMBRE 2024
EXPEDIENTE No. CAS 85.800.9.40-11-001-2024-058

La Gerencia Seccional de Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, en especial las indicadas en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 4765 de 2008 y la Resolución I.C.A No. 062148 del 17 de Febrero de 2020, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **NICOLAS ALBERTO VERA GAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.122.613 expedida en Monterrey, Casanare, quien es usuario de los servicios del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al infringir las disposiciones contenidas en la Resolución 6896 del 10 de Junio de 2016, por movilizar semovientes sin el cumplimiento de los requisitos.

En virtud de lo anteriormente expuesto se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

El señor **NICOLAS ALBERTO VERA GAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.122.613 expedida en Monterrey, Casanare, quien se notifica en la calle 19 No. 11 -84, en el Municipio de Monterrey, Casanare, Celular: 3008140056.

HECHOS.

PRIMERO: El día veintisiete (27) de noviembre del año 2023, en el puesto de control sanitario ubicado en **ARAGUANAY** del Instituto Colombiano Agropecuario – I.C.A Seccional Casanare, ubicado en la jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare, desarrollando su función misional, el funcionario **ANGEL MARIO GIRON ORTIZ**, efectuó la revisión y solicitud de los documentos mínimos exigidos para realizar la movilización de equinos según la libreta No. AA004084 por 1 equino, pero se evidenció que la prueba de anemia del equino se encuentra vencida y el otro equino movilizado no cuenta con GSMI o libreta para su movilización.

SEGUNDO: En el vehículo habían dos (2) equinos, uno no contaba con GSMI o libreta para su movilización y el otro equino tenía vencida la anemia, equinos movilizados con destino a predio en el municipio de Trinidad, Casanare.

TERCERO: El propietario de los equinos descritos anteriormente son del señor **NICOLAS ALBERTO VERA GAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.122.613 expedida en Monterrey, Casanare.

CUARTO: Que una vez realizada la inspección de los equinos y solicitados los documentos respectivos, se encontró que en dicha movilización se transportaban **DOS (2)** equinos donde el funcionario de control realiza una observación en la FORMA 3-244 V2 donde manifiesta "transporta 2 equinos, 01 equino la prueba de anemia esta vencida 09 de

noviembre de 2023 y el otro equino no tiene libreta o GSMI de identificación, se le realiza la contravención al propietario de los equinos señor **NICOLAS ALBERTO VERA GAMBA**".

Con base en los hechos anteriormente descritos, se puede concluir que se presentó una evidente y flagrante violación a las normas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, relacionadas con la movilización interna de animales y el interés social nacional como prioridad sanitaria a la erradicación de las enfermedades de control oficial en todo el territorio colombiano, de sus obligaciones y de la gravedad que su obrar puede causar si no se cumplen a cabalidad estos reglamentos.

II. CARGOS

El señor **NICOLAS ALBERTO VERA GAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.122.613 expedida en Monterrey, Casanare, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las normas contenidas en la Resolución 6896 de 10 de junio de 2016.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES - Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

- **10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto, en el cual se movilicen los animales.**

Así las cosas, es importante dar claridad respecto de la importancia de la GSMI, por ello se alude a la definición contenida artículo tercero (3) numeral 3.2 de la resolución 6896 de 2016;

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES – Para efecto de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones.

(...)

- **3.2 Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI):** Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el I.C.A autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al I.C.A intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

Los anteriores cargos se formulan en razón a la conducta del investigado que movilizó **DOS (2)** equinos sin Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y con la prueba de anemia vencida.

I. PRUEBAS.

Obran como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Forma 3-244 REPORTE DE CONTRAVENCIÓN AL CONTROL DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, diligenciada por el funcionario de puesto de control **ARAGUANEY** del Municipio de **YOPAL** – Casanare, de fecha 27 de noviembre del año 2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

En el específico se consideran violadas las siguientes normas, Ley 395 de 1997, la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016 en el numeral primero del artículo 10 que trata de las obligaciones que le asisten a las personas naturales o jurídicas para la movilización de animales en pie.

VI. SANCIONES.

De la presunta violación, el investigado podrá ser sancionado en los términos del Título 1, capítulo 2, sección 1, subsección 6, en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar".

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO 1o. *Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*

PARÁGRAFO 2o. *Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.*

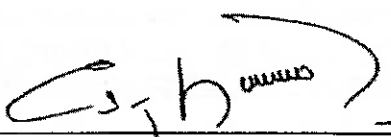
PARÁGRAFO 3o. *El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.*

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer los descargos del caso y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada mediante escrito o verbalmente de manera personal o por medio de apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A, Seccional Casanare, ubicada en la Calle 5 N° 19-51 Barrio San Martín, Km 1 vía Yopal – Paz de Ariporo.

Se advierte que contra este Acto Administrativo no procede Recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el proceso administrativo sancionatorio continuara su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, conforme a lo consagrado en los artículo 46 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo, Ley 1437 de 2011.


EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN
Gerente Seccional Casanare

Proyectó: Lady Katherine Hincapié Grisales/ Contratista - Apoyo Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Yesenia López Sánchez/Profesional Universitario Oficina Jurídica



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



CEC 4-72 Certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** identificado(a) con **NIT 899999069-1** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de CEC 4-72 el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	23467
Emisor	Gestion.documental@ica.gov.co
Destinatario	573008140056
Fecha Envío	2025-05-30 10:31
Estado Actual	SMS entregado al operador

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Programado para envío	2025/05/30 10:32:11	
SMS registrado exitosamente	2025/05/30 10:35:13	
En proceso de entrega	2025/05/30 10:35:13	
SMS entregado al operador	2025/05/30 11:02:25	

Contenido del Mensaje

NICOLAS ALBERTO VERA GAMBA el ICA GERENCIA SECCIONAL CASANARE inicio proceso administrativo sancionatorio en su contra se le CITA dentro de los 5 dias siguientes comparezca personalmente o a traves de apoderado a la Calle 5 No 19 51 telefono 3004630764 notificarle No. 100 del 19 de diciembre 2024

Adjuntos

--

Descargas

--
